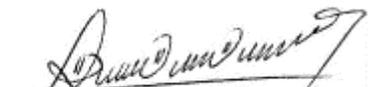


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda ejecutiva de la referencia fue presentada a través de medio digital al email:[j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, asimismo que revisado los anexos de la demanda, específicamente el título valor (pagare), encontramos que respecto de la acción ejecutiva alegable con fundamento en el mismo opero la caducidad; pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



**FÉRNEY CEPEDA ARIZA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar Santander, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>681014089001202200007-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>"MICROACTIVOS S.A.S"</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ</b>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>POMPEYO BELTRAN GARZON</b>
<b>INICIADO</b>	<b>22 DE FEBRERO DE 2022.</b>

### **ASUNTO**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el título valor tipo pagaré No. MA-008760, creado el 12 de diciembre de 2014 y cuya fecha de vencimiento según lo plasmado en el referido pagare y más exactamente en el acápite "**VENCIMIENTO**" data del 12 de diciembre de 2015.

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, "...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"<sup>1</sup>. Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar in limine si, efectivamente, como se advirtió ab initio, frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es menester, además de entrar a definirla –no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la Prescripción-; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que in genere se encuentra un título valor, aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y que no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

---

<sup>1</sup> Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, “...Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”<sup>2</sup>.

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, “La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andrés Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio”<sup>3</sup>.

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Acción cambiaria que, en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente al pagaré aquí presentado para el cobro.

Teniendo como referente interpretativo, en tal caso, lo precisado por el doctrinante Velásquez Gómez, esto es, que ‘En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad’, concretamente en el contexto de entrar a depurar que lo que al presente efectivamente opere no sea una prescripción, que, sería carga procesal únicamente atribuible a la parte vinculada por pasiva y no declarable de oficio por el Juez; a reglón seguido se trae a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 882 ibidem, “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”. Negrillas fuera de texto.

Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y que no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá 2010.

el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

En conclusión, lo que se quiere afirmar de manera categórica, es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado, además de este encontrarse palmariamente prescrito, ha de sumarse que, igualmente, la posible acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, igual lo está; así como, la acción ejecutiva que contempla el Código Civil.

Por ende, lo que este Despacho advierte es la caducidad, por lo pronto, de toda acción ejecutiva fundamentada en el título valor tipo pagaré No. MA-008760 aquí presentado, creado el 12 de diciembre de 2014 y cuya fecha de vencimiento según lo plasmado en el referido pagare más exactamente en el acápite “**VENCIMIENTO**” data del 12 de diciembre de 2015; lo que en palabras del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, precisó como “...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”<sup>4</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER**, tal y como prima facie ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”,

#### **RESUELVE:**

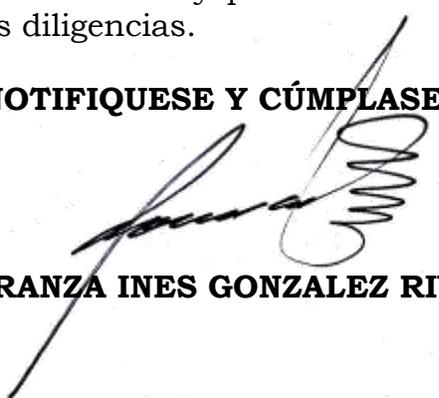
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, por Caducidad del pagaré presentado para el cobro, adelantada por “**MICROACTIVOS S.A.S**”, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **POMPEYO BELTRAN GARZON**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: HACER** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, como quiera que los documentos no están en poder del Juzgado pues los originales reposan en poder de la parte demandante ya que la misma fue presentada de forma digital, en virtud del decreto 806 del 04 de junio de 2020; háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

**TERCERO:** En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, se dispone el Archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Sandra Lisett Ibarra Vélez. N.I. 0327-2014.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 012 hoy 23/FEB/2021

  
FERNEY CEPEDA ARIZA  
SECRETARIO